TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00013-2009-PA/TC
LIMA
SUSY GUADALUPE REYES VALDEZ DE BENAVENTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Pucallpa), 8 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susy Guadalupe Reyes Valdez de Benavente, contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 56 del segundo cuadernillo, su fecha 19 de octubre de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que: **i)** se declare la nulidad de la resolución judicial de fecha 19 de abril de 2007, que requiere a la Municipalidad Provincial del Collao – Ilave para que informe respecto a la inhabilitación impuesta, ii) se declare nulo el pedido contenido en el segundo otrosi del Dictamen Fiscal N.° 242-2006- -FPMCI de fecha 22 de diciembre de 2006, mediante el cual el Ministerio Publico solicita que se oficie a dicha Corporación edil con el objeto que haga efectiva la inhabilitación impuesta, iii) se suspenda la amenaza inminente y cierta de inhabilitarla a ejercer cargos públicos durante un periodo de dos años. Asimismo, como pretensión objetiva originaria accesoria solicita que se tenga por no pronunciada la sentencia dictada en su contra y por rehabilitada a la recurrente.

   La demandante refiere haber sido procesada ante el Juzgado Mixto del Collao – Ilave, por el delito de abuso de autoridad, expediente N.° 2005-2005, inpomiendósele dos años de pena privativa de libertad y dos años de inhabilitación como pena accesoria, sanciones que por mandato contenido en la sentencia, se suspendían en su ejecución por un periodo de prueba de un año. Aduce que por disposición del artículo 61.° del Código Penal al haber trascurrido el año de prueba dictado, sin que ésta incurra en nuevo delito, ni que infrinja las regla de conducta impuestas, la judicatura debió tener por no pronunciada la condena y por resocializada automáticamente a la recurrente. Alega que no obstante ello, mediante la resolución y los actos jurisdiccionales cuestionados se pretende inhabilitarla durante dos años, arbitrariedad que afecta la tutela procesal efectiva y el debido proceso, específicamente sus derechos a la estricta observancia del principio de legalidad y su derecho de defensa.

EXP. N.° 00013-2009-PA/TC
LIMA
SUSY GUADALUPE REYES VALDEZ DE BENAVENTE

2. Que, en el presente caso, este Tribunal advierte que la demanda ha sido interpuesta para cuestionar específicamente –como precisa el petitorio- la resolución judicial de fecha 19 de abril de 2007 y con ello la posibilidad que se haga efectiva la sanción de dos años de inhabilitación, impuesta como pena accesoria por la sentencia dictada en su contra por el Juzgado Mixto de Ilave, con fecha 22 de diciembre de 2005, que en copia certificada obra en autos a fojas 46.

   En este contexto y tomando en consideración que lo que la recurrente cuestiona es la posibilidad que se haga efectiva la pena accesoria dictada, es evidente que a la fecha en la que este Colegiado conoce de la presente causa ha operado la sustracción de materia justiciable y que la afectación, de ser tal, resulta irreparable, toda vez, que ha transcurrido en exceso el periodo del tiempo en el que dicha sanción resultaba aplicable.

3. Que, por otra parte, y al margen de la consideración precedente, es de subrayar que la agraviada recurrente dejo consentir la resolución que dice afectarle, toda vez, que la cuestionada se expidió el 19 de abril de 2007 y le fue notificada el 23 del mismo mes y año (*ff.*2). Siendo que, lejos de impugnarla -en ejercicio de su derecho a la instancia plural-, interpuso la presente demanda de amparo el día 25 de abril de 2007 (*ff.*3), lo que constituye un claro supuesto de improcedencia conforme al artículo 4 ° del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR